# APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

**EXPEDIENTE 6238-2018** 

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, siete de junio de dos mil dieciocho.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Sindicato del Empleado Municipal de Antigua Guatemala -SINEMUNANTIGUA-, por medio de sus representantes legales y Miembros del Comité Ejecutivo, Luis Rodolfo Briseño Pellecer, Víctor Vitelio Contreras Porras y Edwin Leonel Guerra Castillo, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Víctor Manuel Barrios Gálvez. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal II, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer del Tribunal.

# **ANTECEDENTES**

## I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el nueve de agosto de dos mil dieciséis en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. B) Acto reclamado: resolución de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó el auto proferido por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Sacatepéquez, que declaró con lugar la cuestión previa como punto de Derecho y, como consecuencia, ordenó el levantamiento de las prevenciones en el Conflicto Colectivo de carácter Económico Social que



el ahora postulante planteó contra la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez. C) Violaciones que se denuncian: al derecho de petición, igualdad, equidad y libre asociación. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del análisis de los antecedentes, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) ante el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Sacatepéquez, planteó conflicto colectivo de carácter económico social contra la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, para discutir un pliego de peticiones; b) mediante resolución de once de noviembre de dos mil trece, el referido órgano jurisdiccional admitió para su trámite el conflicto colectivo planteado y, como consecuencia, decretó las prevenciones correspondientes de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo; c)la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, por medio de su Alcaldeza, planteó cuestión previa como punto de Derecho, argumentando que se debía desestimar el conflicto colectivo relacionado, debido a que: i) existía vigente una ley profesional; ii) el sindicato emplazante no era el legitimadopara discutir el pacto correspondiente debido a que carecía de representatividad, dado que existía otro sindicato en el centro de trabajo que era mayoritario y iii) que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, debía agotarse obligatoriamente la vía directa previo al planteamiento del conflicto colectivo relacionado; c) el Juez referido al resolver, declaró con lugar la cuestión previa interpuesta por la entidad nominadora y, como consecuencia, decidió levantar las prevenciones que habían sido decretadas; d) apeló esa decisión y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, mediante la resolución que constituye



el acto reclamado, confirmó el fallo que conoció en alzada, tras considerar que no había quedado acreditado en autos el agotamiento de la vía directa de conformidad con la ley. D.2) Agravio que se reprocha al acto reclamado: manifiesta el postulante que la autoridad denunciada vulneró sus derechos constitucionales porque la Sala reprochada al resolver, obvió aplicar el contenido del artículo 377 del Código de Trabajo, toda vez que el planteamiento del conflicto colectivo relacionado se derivó de la negociación de un pliego de peticiones con la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez; por esa razón, no era necesario agotar previamente la vía directa, conforme lo establece el artículo 378 del código de Trabajo, toda vez que su pretensión radica en negociar un pliego de peticiones y no un pacto colectivo de condiciones de trabajo. D.3) Pretensión: solicitó que se otorque el amparo y, como consecuencia, deje sin efecto el acto reclamado. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. G) Leyes que se consideran violadas: citó los artículos 5º, 12, 29, 34 y 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 378, 379 y 380 del Código de Trabajo.

### II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó. B) Tercera interesada: Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez. C) Remisión de antecedentes: expediente formado con ocasión de: a) conflicto colectivo de carácter económico social número cero tres mil veinticuatro – dos mil trece – cero cero doscientos veintinueve (03024-2013-00229) del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Sacatepéquez; y b)



copias certificadas parciales deapelación número cero tres mil veinticuatro - dos mil trece – cero cero doscientos veintinueve (03024-2013-00229) de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: los aportados en el proceso de amparo en primera instancia, sin embargo, se prescindió del período probatorio. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "De lo transcrito anteriormente, se evidencia que la autoridad impugnada en ningún momento viola los principios de igualdad y equidad, derecho de petición y derecho de libre asociación, ya que en el presente caso lo que se diligenció fue el incidente de cuestión previa como punto de derecho, planteado por la Municipalidad de Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez, debido a que no se agotó el procedimiento de negociación en la vía directa para culminar con el proceso de conciliación, para luego poder plantear el conflicto colectivo de carácter económico social, de la forma que establece la legislación laboral. (...) De las consideraciones expuestas con anterioridad, esta Cámara estima que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social al emitir la resolución de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, analizó y se resolvió dentro del contexto legal, sin evidenciar agravio alguno al amparista, por lo que se advierte que el postulante lo que expresa es su inconformidad con lo resuelto por la autoridad impugnada, pero el simple hecho de que lo resuelto no sea acorde a su pretensión no es motivo o razón suficiente para instar la presente acción constitucional, pretendiendo trasladar los mismos argumentos al plano constitucional, queriendo además obtener una revisión de los criterios valorativos externados por los tribunales de jurisdicción privativa de trabajo. Al respecto existe abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en



la que se determina que el amparo es totalmente inviable cuando del estudio de los antecedentes y leyes aplicables se llega a establecer que el Tribunal que resolvió el acto contra el que se reclama, ha actuado conforme a sus facultades legales y por ese motivo no se evidencia agravio personal y directo para el postulante del amparo, no obstante que esa resolución sea desfavorable al amparista. (...) Por lo anteriormente considerado la presente acción de amparo debe denegarse y hacer las consideraciones que en derecho corresponde. No se condena en costas al postulante por no existir sujeto legitimado para su cobro; sin embargo, por considerarse que el amparo es notoriamente improcedente, se condena al abogado patrocinante al pago de multa (...)". Y resolvió: "(...)I. Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por el Sindicato del Empleado Municipal de Antigua Guatemala 'SINEMUNANTIGUA', en contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. En consecuencia: II. No se condena en costas al postulante por lo anteriormente considerado; III. Se impone la multa de un mil guetzales al abogado Víctor Manuel Barrios Gálvez, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento se hará por la vía legal correspondiente (...)".

## III. APELACIÓN

El postulante apeló y reiteró los argumentos expuestos en su escrito inicial de amparo. Agregó que en la sentencia recurrida no se analizó doctrinaria ni legalmente la diferencia entre la negociación de un pliego de peticiones y la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, tal y como lo regula el Código de Trabajo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación



interpuesto y, como consecuencia, se ordene a la autoridad denunciada revocar la resolución que constituye el acto reclamado, con el objeto de proseguir con el trámite del conflicto colectivo de carácter económico social planteado.

## IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial de amparo y los que expuso al apelar. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque de forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado para continuar con el trámite del conflicto colectivo de carácter económico social relacionado. B) La Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, tercera interesada, manifestó que el acto reclamado se encuentra ajustado a Derecho y por lo tanto no vulnera los derechos del postulante, dado que su pretensión radica en trasladar al plano constitucional cuestiones que deben ser resueltas con exclusividad por la jurisdicción privativa de trabajo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la resolución que constituye el acto reclamado. C) El Ministerio Público indicó que comparte el criterio sostenido por el Tribunal de Amparo de primer grado, porque la autoridad denunciada al emitir el acto reclamado ningún agravio causó al postulante, porque actuó en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo, sin que se advierta la conculcación de los derechos señalados por el accionante, dado que previo a negociar un pacto o convenio colectivo de condiciones de trabajo, es necesario agotar la vía directa. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, denegando el amparo promovido.

## **CONSIDERANDO**



#### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6238-2017 Página 7 de 13

- 1 -

No provoca agravio la decisión de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que suspenden de forma definitiva el trámite de un conflicto colectivo de condiciones de trabajo cuando constatan que no ha sido agotada la fase de negociación directa (vía directa), de conformidad con las estipulaciones y plazos contenidos en el artículo 4, literales a) y b) de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado. De esa cuenta, la actuación de la autoridad judicial no evidencia vulneración al debido proceso que haga procedente el otorgamiento del amparo.

- 11 -

El Sindicato del Empleado Municipal de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez -SINEMUNANTIGUA- solicita amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, que confirmó el auto proferido por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Sacatepéquez, que declaró con lugar la cuestión previa como punto de Derecho y, como consecuencia, ordenó el levantamiento de las prevenciones en el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social que el ahora postulante planteó contra la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez.

Argumenta el accionante que con la emisión de la resolución referida se trasgredieron los principios y derechos señalados, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes de la presente sentencia.

En primera instancia se denegó el amparo, al considerar el *a quo* que la Sala reprochada emitió su pronunciamiento conforme a la ley y en el ejercicio de



su competencia, debido a que de las constancias procesales constató que el postulante no acreditó el agotamiento de la vía directa para culminar con el proceso de conciliación y luego plantear el conflicto colectivo de carácter económico social relacionado en la forma que establece la legislación laboral.

- III -

Esta Corte, al efectuar el análisis de los antecedentes del presente asunto y de los motivos de inconformidad expresados por el postulante al apelar la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo, habilitantes en esta instancia del conocimiento del caso concreto, advierte que el aspecto fundamental de la controversia trasladada al plano constitucional se circunscribe a que la Sala cuestionada al resolver, violó sus derechos constitucionales porque obvió aplicar el contenido de los artículos 377 y 378 del Código de Trabajo, dado que el planteamiento del conflicto colectivo relacionado se derivó como consecuencia de la negociación de un pliego de peticiones con la Municipalidad de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez y que por esa razón, no era necesario agotar previamente la vía directa, pues su pretensión era negociar un pliego de peticiones y no un pacto colectivo de condiciones de trabajo.

Previo a emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno traer a colación el contenido del artículo 4, literales a) y b) de La Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado que preceptúan: "(...) Para el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, se observarán los procedimientos establecidos en la presente ley y, supletoriamente, los que prescribe el Código de Trabajo en lo que fueren aplicables y no contravengan las disposiciones siguientes: a) la vía directa tendrá carácter de obligatorio para tratar



conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, teniendo siempre en cuenta para su solución las posibilidades legales del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y, en su caso, el de las entidades descentralizadas y autónomas de que se trate dicha vía se tendrá por agotada, si dentro del plazo de treinta días de presentada la solicitud por parte interesada, no se hubiese arribado a ningún acuerdo, a menos que las partes dispusieren ampliar el plazo indicado. b) cuando se omita la comprobación de haber agotado la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo, debiendo el juez, de oficio, adoptar las medidas necesarias para comprobar tal extremo (...)"

La norma transcrita permite determinar lo siguiente: a) la vía directa tiene carácter obligatorio; b) para conciliar en la vía directa se atenderá a las posibilidades legales del presupuesto de ingreso y egresos del Estado; c) la situación descrita tiene como objetivo que el pacto colectivo se discuta en la vía directa, la cual se tendrá por agotada si en el transcurso de treinta días de presentada la solicitud no se arriba a acuerdo alguno y d) cuando se omita la comprobación del agotamiento de la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo.

Al analizar los antecedentes del caso, especialmente los que guardan relación con el acto reclamado y los agravios señalados por el Sindicato postulante, cabe resaltar que reclamó durante toda la dilación procesal la vulneración a sus derechos al afirmar que no había necesidad de agotar la vía directa de conformidad con lo que para el efecto regula el artículo 378 del Código de Trabajo, porque su intención no era negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo sino que, por el contrario, negociar únicamente un pliego



de peticiones. No obstante lo anterior, el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Sacatepéquez, al examinar las actuaciones consideró: "(...) el incidente a que se ha hecho referencia debe ser declarado con lugar, pues de la lectura del expediente de mérito se desprende que los interponentes del conflicto en ningún momento demuestran de forma alguna que se haya agotado la vía directa circunstancia que constituye un requisito previo y obligatorio indispensable para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, razón por la que resulta procedente acoger el presente incidente (...)".

Por su parte, la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, estimó que compartía el criterio del Juez de primer grado y consideró lo siguiente: "(...)

Al respecto este Tribunal determina que, en el memorial que origina el presente Conflicto Colectivo, con claridad se establece que el Sindicato del Empleado Municipal de la Antigua Guatemala, planteó conflicto colectivo de carácter económico social y a folio cinco de la pieza de primer grado consta pliego de peticiones formulado por dicho sindicato; sin embargo no quedó acreditado que el sindicato en referencia haya cumplido con agotar la vía directa de conformidad con el artículo 4 literales a) y b) de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado. Por lo que siendo tal requisito esencial e indispensable para el planteamiento del conflicto colectivo económico social en el sector público, descentralizado u autónomo como es el caso de la Municipalidad del Municipio de la Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, procedente resulta denegar la apelación planteada (...)".

Con base en lo expuesto, esta Corte descarta el agravio señalado por el accionante porque, como quedó expresado en párrafos precedentes, la normativa



## CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6238-2017 Página 11 de 13

atinente establece que la vía directa se debe agotar antes de promoverse el conflicto colectivo de carácter económico social, para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, de esa cuenta, contrario a lo expuesto por el Sindicato postulante, la autoridad reclamada, hizo una correcta interpretación de la norma aplicable, al establecer que esa negociación "previa" y "directa" consiste precisamente en que las partes concilien de forma preliminar en cuanto al pliego de peticiones que presentan y busquen un acuerdo, antes de instar un proceso colectivo en la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social; por ello, este Tribunal estima que la fundamentación efectuada por las autoridades judiciales fue atinente al espíritu de la norma y a la naturaleza de la negociación colectiva, que no es más que la intención de negociar y conciliar de forma preliminar de trabajadores y patrono previo al planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social. Pretender que se tenga por agotada la vía directa -como lo alega el postulante en su defensa-, solo por el hecho de que adjuntó un acta notarial con fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, en donde se hace constar la celebración de la Asamblea Ordinaria del Sindicato del Empleado Municipal de la Antigua Guatemala (SINEMUNANTIGUA), en la cual únicamente se acordó -por unanimidad de sus miembros-, que se daba autorización para que los representantes del Sindicato referido iniciaran las gestiones administrativas, judiciales y extrajudiciales para plantear un conflicto colectivo de carácter económico social con el objeto de negociar un pliego de peticiones (obrante a folios del 8 al 10 de la pieza de primera instancia), resulta desacertado, porque del contenido del referido documento notarial, no se desprenden hechos con los cuales se tenga por acreditado el agotamiento de la vía directa; es decir que no



se comprueba que se haya remitido copia del multicitado pliego a las autoridades ediles, con el fin de negociar su contenido, de manera preliminar y directa; por ese motivo, se desnaturalizaría la verdadera intención del legislador, que trató de plasmar en el precepto jurídico la necesidad de que las partes -trabajadores y empleador- en un momento previo al conflicto, dialoguen buscando un acuerdo de voluntades. Por lo anterior, resulta improcedente continuar con el trámite del conflicto colectivo de carácter económico social promovido, tal como lo resolvieron las autoridades de trabajo y previsión social en el antecedente del amparo.

Con fundamento en lo considerado, el amparo debe denegarse y, siendo que el *a quo* resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada.

## **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Acuerdo 8-2018 y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

## **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I.Por haber cesado en el cargo la Abogada María Consuelo Porras Argueta, se integra el Tribunal con el Magistrado José Mynor Par Usen, para conocer y resolver del presente asunto. II.Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato del Empleado Municipal de Antigua Guatemala - SINEMUNANTIGUA-, postulante; como consecuencia, se confirma la sentencia que se conoce en alzada. III.Notifíquese y, con certificación de lo resuelto,



### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 6238-2017 Página 13 de 13

devuélvanse los antecedentes.

# DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

PRESIDENTA

**BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA** 

MAGISTRADO

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA

MAGISTRADO

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR** 

MAGISTRADA

**NEFTALY ALDANA HERRERA** 

MAGISTRADO

JOSÉ MYNOR PAR USÉN

MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA

MAGISTRADA

# MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL



